



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 13 De Miércoles, 31 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433600126120210023600	Con 1 Solicitud		Cristian Jose De Las Salas Hernandez	30/01/2024	Auto Fija Fecha - Señalar El Jueves 29 De Febrero De 2024, A Las 2:00 P.M., A Fin De Llevar A Cabo Audiencia Concentrada Solicitada Por La Fiscalía Primera Local De Malambo
08758600110620230020400	Con 1 Solicitud		Jhonatan Antonio Avila Medrano	30/01/2024	Auto Fija Fecha - Señalar El Viernes 2 De Febrero De 2024 A Las 09:00 A.M., A Fin De Realizar Audiencia De Solicitud De Libertad Por Vencimiento De Términos Presentada Por El Doctor Aquiles Escalante Correa. Requiere Fiscal

Número de Registros: 12

En la fecha miércoles, 31 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

04bf7120-1bf9-4d4c-8a14-643799f7c353



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 13 De Miércoles, 31 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08758600110620230042000	Del Hurto Agravado		Jose Antonio Villadiego De La Hoz	30/01/2024	Auto Fija Fecha - Señalar El Miércoles 28 De Febrero A Las 2:00 P.M., A Fin De Llevar A Cabo Audiencia Concentrada Solicitada Por La Fiscalía Primera Local De Malambo
08758600110620230053200	Del Hurto Calificado		Kevin Javier Bonett Pua	30/01/2024	Auto Fija Fecha - Señalar El Miércoles 28 De Febrero A Las 2:00 P.M., A Fin De Llevar A Cabo Audiencia Juicio Oral Solicitada Por La Fiscalía Primera Local De Malambo,
08433408900320190027800	Ejecutivo	Banco De Bogota	Edwin Miguel Segovia Bolaño	30/01/2024	Auto Decide - Acepta Renuncia Poder
08433408900320190044700	Ejecutivo	Central De Inversiones S. A.	Yohossira Pertuz Manga	30/01/2024	Auto Reconoce Personería

Número de Registros: 12

En la fecha miércoles, 31 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

04bf120-1bf9-4d4c-8a14-643799f7c353



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 13 De Miércoles, 31 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320230013100	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Valorem Group Sas	Victor Enrique Varela Mestre	30/01/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08433408900320220022300	Procesos Verbales Sumarios	Jolibeth Sarmiento Diaz	Jose Maria Morelos Cordero	30/01/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
08433408900320220022300	Procesos Verbales Sumarios	Jolibeth Sarmiento Diaz	Jose Maria Morelos Cordero	30/01/2024	Auto Decide Liquidación De Crédito
08433408900320240001000	Tutela	Angellys Rosa Valera Pava	Baguer Sas, Eyc Consultores Ltda, Eyconsultores-Davivienda Y Claro Tecnom Financ	30/01/2024	Sentencia
08433408900320240003200	Tutela	Darwing Jose Rodriguez Osorio	Alcaldia Municipal De Malambo	30/01/2024	Auto Admisorio Yo Inadmisorio - Admite Tutela

Número de Registros: 12

En la fecha miércoles, 31 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

04bf7120-1bf9-4d4c-8a14-643799f7c353



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 13 De Miércoles, 31 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320240001100	Tutela	Luis Sanchez Polo	Comisaria De Familia De Malambo	30/01/2024	Sentencia - Negar La Acción De Tutelada Instaurada Por Luis Alberto Polo Sanchez, Por Hecho Superado

Número de Registros: 12

En la fecha miércoles, 31 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

04bf7120-1bf9-4d4c-8a14-643799f7c353



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

Sentencia de Primera Instancia N° 9

RAD. 08433-40-89-003-2024-00011-00
ACCIONANTE: LUIS ALBERTO POLO SANCHEZ
ACCIONADO: COMISARIA DE FAMILIA DE MALAMBO
REF: ACCIÓN DE TUTELA
DERECHO: Petición -

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

I.- ASUNTO

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por LUIS ALBERTO POLO SANCHEZ en contra de COMISARIA DE FAMILIA DE MALAMBO, por la presunta violación de su derecho fundamental de PETICIÓN –.

II.- ANTECEDENTES

El señor LUIS ALBERTO POLO SANCHEZ instauró acción de tutela contra COMISARIA DE FAMILIA DE MALAMBO para que se le proteja su derecho fundamental de petición, ya que el día (22) del mes de NOVIEMBRE del año 2023, presentó petición ante la COMISARIA DE FAMILIA, solicitando información y luego de transcurrido más del término establecido por la ley, no he recibido respuesta alguna, incumpliendo la COMISARIA DE FAMILIA con preceptos legales y constitucionales, al no brindar respuesta de fondo al derecho de petición radicado.

III.- PETICION

ordenar a la COMISARIA DE FAMILIA, que en el término máximo de (48) Cuarenta y Ocho Horas, contado a partir de la Notificación del fallo de primera instancia, proceda a resolver de fondo el Derecho de Petición de fecha 22-11-2023.

En subsidio de lo anterior, respetuosamente solicito al Juez de la República, ordenar todo lo que el despacho considere pertinente para garantizar el restablecimiento del derecho fundamental de Petición.

IV.- TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído fechado enero 18 de 2024, se admitió esta acción, ordenándose requerir a la accionada para que se pronunciaran sobre los hechos contenidos en la presente acción.

Surtida la notificación, se constata que la entidad

COMISARIA DE FAMILIA CENTRAL DE MALAMBO, ANA MARIA SILVA CASSIANI, actuando en calidad de Comisaria de Familia Central de Malambo, en los siguientes términos:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

Me permito manifestar que el derecho de petición que se considera vulnerado por la parte accionante en principio fue dirigido al correo institucional de la Alcaldía, debo aclarar que por parte Alcaldía la petición no fue reenviada a esta comisaría para dar respuesta, solo hasta el día 19 de enero de 2024 el Jefe de la Oficina jurídica remitió en físico el derecho de petición mediante oficio OAJ-007-2024.

Se debe tener en cuenta que mediante oficio de fecha 22 de enero de 2024 esta oficina dio respuesta de fondo al derecho de petición a través de mensaje enviado al correo electrónico aportado por el accionante. El oficio de respuesta consta de dos partes:

En la primera parte se hace entrega de la estadística de los casos atendidos mes por mes de los años 2020 al 2023, los expedientes de los casos ventilados en los años 2012 al 2019 no se encontraron debido a que estos fueron dados de baja por factores como la humedad producida por la lluvia, el deterioro, plaga de comején, y las constantes mudanzas.

En la segunda se informa acerca de los procesos que lidera la comisaría y las demás funciones que surjan en el transcurso de la realización de las labores que este despacho viene ejecutando.

Aun cuando la respuesta fue remitida por fuera de los términos dispuestos en la ley, una vez interpuesta la acción de tutela, la accionada subsanó su incumplimiento.

Por todo lo anterior queda demostrado que las circunstancias de hecho y de derecho que motivaron la presente acción de tutela fueron superadas.

II.- PRUEBAS

Se decide con fundamento en las afirmaciones contenidas en la solicitud de tutela, el informe rendido por la accionada, así como las pruebas y anexos aportados.

III.-Problema Jurídico

Conforme el fundamento fáctico de la acción de tutela, consiste en determinar, si la COMISARIA DE FAMILIA DE MALAMBO, vulneró el derecho fundamental de petición del señor LUIS ALBERTO POLO SANCHEZ, al no darle respuesta de fondo a la solicitud de petición elevada, en fecha 22 de noviembre de 2023.

IV.- CONSIDERACIONES

Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido asegurar que el señor LUIS ALBERTO POLO SANCHEZ es titular de los derechos presuntamente agraviados, está legitimado para solicitar su protección, mientras que, las entidades accionadas, están legitimadas en la causa por pasivas, restando agregar que esta agencia judicial es competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

En el caso analizado, el señor LUIS ALBERTO POLO SANCHEZ, considera que la entidad COMISARIA DE FAMILIA DE MALAMBO vulnera los derechos incoados en la presente acción constitucional de petición, debido a que estas entidades no respondió a la petición elevada.

V.- Marco Jurisprudencial

Respecto de la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la salvaguarda del derecho de petición ha señalado la Honorable Corte Constitucional:

“...quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”¹.

Así mismo esa Corporación en relación con la naturaleza del derecho involucrado, desde antaño con singular claridad expresa:

“(…) **i)** Es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa; y **ii)** Su contenido esencial comprende los siguientes elementos: **a) la posibilidad cierta y efectiva** de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; **b) la respuesta oportuna**, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; **c) la respuesta de fondo o contestación material**, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y **d) la pronta comunicación** de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo (...)”².

Mientras que sobre el deber que se cierne en cualquier autoridad o particular de “**resolver de fondo la pretensión**”, ha manifestado:

“(…) Una respuesta es **suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es **efectiva** si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-149 de 2013.MP. Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.
² CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Plena. Sentencia C- 510 de 25 de mayo de 2004. MP. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta(...)³".

LA PRESUNCIÓN DE VERACIDAD Y EL PODER OFICIOSO DEL JUEZ CONSTITUCIONAL EN MATERIA PROBATORIA

La Corte Constitucional enfatizó en el poder oficioso del Juez, respecto a la presunción de veracidad, de como la conducta omisiva de la entidad demandada no puede tenerse, como factor determinante para considerar como ciertos todos los hechos aludidos por la parte actora, a través de la sentencia T-883 de 2012 por medio de la cual deprecó lo siguiente: "(...)Así las cosas, a más de ser diferentes, la presunción de veracidad referida se constituye en una consecuencia de la conducta procesal asumida por una de las partes en la resolución del conflicto ius fundamental^[4], diferente del silencio ante la notificación de la demanda, que conlleva beneficios para la parte gestora del amparo en cuanto a la carga de la prueba se refiere. Lo anterior cuenta con al menos tres justificaciones. En primer lugar, dado que por mandato de la Constitución, tratándose de la protección y aplicación de los derechos, las actuaciones de los particulares se presumen ceñidas a los postulados de la buena.⁵

Igualmente, en segundo lugar y conforme con la jurisprudencia de esta Corporación, la presunción de veracidad también se sustenta en la consecuencia que se deriva del incumplimiento de un mandato conferido por el juez constitucional, pues la desidia de la parte accionada no puede conllevar un beneficio para ella en detrimento del cumplimiento que toda persona debe a las órdenes conferidas por las autoridades judiciales.⁶

Adicionalmente, en tercer lugar, su aplicación se legitima debido a que tratándose de la protección de los derechos fundamentales, la acción de tutela es un mecanismo que debe resolver con prontitud el conflicto jurídico, en desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad. En este sentido, es menester enfatizar que el artículo 86 de la Constitución consagra que la acción constitucional se caracteriza por ser "(...) un procedimiento preferente y sumario, [que brinda una] protección inmediata (...)" de tales bienes.

Cabe señalar, de manera ilustrativa, en relación con la doctrina, que las presunciones legales - iuris et de iure o iuris tantum -, se caracterizan por tener como cierto el hecho, en el primer caso, definitivamente, y en el segundo, sólo hasta que se aporte prueba de lo contrario ^[7]. Ahora bien, en tratándose de la presunción contenida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, puede señalarse que se ajusta a los criterios respecto de las presunciones iuris tantum, toda vez que la parte accionada, a pesar de su omisión de rendir el informe requerido por el juez, puede aportar plena prueba sobre la ocurrencia o no de los hechos debatidos en la acción constitucional o el juez, conforme con las potestades anteriormente referidas, puede decretar su realización y descartar los sucesos alegados por el demandante.

3CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Octava de Revisión, Sentencia T- 528 de 10 de julio de 2007. MP. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS.
4CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Octava de Revisión, Sentencia T- 528 de 10 de julio de 2007. MP. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS.
5SU-975 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa
6SU-975 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa
7CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Octava de Revisión, Sentencia T- 528 de 10 de julio de 2007. MP. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

Adicionalmente, la facultad de controvertir la presunción de veracidad por el juez constitucional —a pesar de que no se haya rendido el informe requerido— se explica dado que el ejercicio del poder oficioso en materia probatoria emana de la necesidad de aclarar dudas que surjan de los hechos narrados por el actor^[8]. En otras palabras, el ejercicio de esta potestad en materia probatoria, es consecuencia de la prevalencia que debe asignársele al establecimiento de la verdad dentro del proceso, como única vía para proferir una decisión de fondo que resuelva la controversia planteada, en la que tenga prioridad la justicia y el derecho sustancial como lo ordena el artículo 228 de la Constitución Política. Por ello, si subsisten dudas en torno a los hechos relatados por la parte, a pesar de la existencia de la presunción de veracidad, es un deber del juez continuar indagando hasta que queden solventadas.

Esto conlleva entonces que su aplicación no sea automática, pues si bien una persona que acude al juez constitucional buscando la protección de sus derechos fundamentales, se encuentra respaldada por la presunción de veracidad, que puede aligerar la referida carga probatoria si la parte accionada se abstiene de rendir el informe requerido, esto no descarta que el juez constitucional deba realizar otras pesquisas o, al menos, indicar por qué motivo no aplica la institución. Lo anterior también se desprende de la redacción del artículo que condiciona la mentada presunción mediante el término “salvo”, en relación a que no se consideren necesarias otras indagaciones.

En suma, el juez de tutela tiene la facultad oficiosa de requerir informes cuando lo estime necesario. Si ellos no son contestados dentro del término conferido, es posible que los hechos que buscaban ser esclarecidos mediante ellos sean presumidos como ciertos.

VI.-CASO CONCRETO

Observa el despacho que la pretensión del accionante estriba en que se ordene a la accionada emita respuesta de fondo frente a la petición presentada en fecha 22 de Noviembre de 2023, para que brinde una tabla de casos atendidos discriminados por mes y año, desde el año 2012 hasta octubre de 2023. Con la información solicitada quiere ejercer su derecho a la participación social hacer seguimiento y monitoreo a las problemáticas sociales desde su génesis, en el municipio de Malambo con el sano objetivo de analizar, interpretar y divulgar la información sobre ésta, con la clara intencionalidad de construir propuestas que en conjunto conlleven a disminuir indicadores de las problemáticas atendidas sobre todo en las poblaciones más vulnerables, que permita generar mejores condiciones de vida.

Evidenciándose que la accionada rindió el informe requerido, se observan resumidas en el acápite de trámite procesal del presente fallo y de las cuales se pueden revisar detalladamente en la carpeta digital del presente trámite lo primero que observa el despacho es que la entidad COMISARIA DE FAMILIA DE MALAMBO no vulnera derecho fundamental alguno en el entendido que :

Se tiene probado: I. Que el accionante mediante petición radicada mediante correo electrónico el día 22 de noviembre de 2023 referido en la presente acción. II. En relación al derecho de petición conculcado por la entidad accionada, estima este Juez Constitucional que conforme a la respuesta arrimada al plenario por parte de la accionada, se encuentra satisfecha la petición, toda vez que se dio

8CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Octava de Revisión, Sentencia T- 528 de 10 de julio de 2007. MP. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

una respuesta de fondo, clara y precisa, la cual fue notificada al accionante, como se avizora en la imagen a continuación.



COMISARIA DE FAMILIA <comimalambo@gmail.com>

RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN

1 mensaje

COMISARIA DE FAMILIA <comimalambo@gmail.com>
Para: luis Alberto polo <enviapolo@hotmail.com>

22 de enero de 2024, 9:07 a.m.

Señor:
LUIS POLO SÁNCHEZ
enviapolo@hotmail

Asunto: RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN

Por medio del presente me permito dar respuesta a su derecho de petición recibido por este despacho con fecha 19 de enero de 2024, adjunto envío oficio de respuesta.

ANA MARÍA SILVA CASSIANI
COMISARIA DE FAMILIA CENTRO DE MALAMBO



RESPUESTA DERECHO PETICION COMISARIA .pdf
708K

Alcaldía de
MALAMBO



Secretaría de
GOBIERNO



Malambo, 22 de enero de 2023

Señor:
LUIS POLO SANCHEZ
enviapolo@hotmail.com

Asunto: Respuesta derecho de petición

ANA MARÍA SILVA CASSIANI, en mi calidad de Comisaria de Familia Central de Malambo, me permito dar respuesta a su derecho de petición recibido por este despacho con fecha 19 de enero de 2024, en los siguientes términos:

Que revisados los archivos de esta comisaría no se encontraron los casos que se llevaron durante los años 2012 a 2019, estos expedientes fueron dados de baja debido a factores como humedad producida por la lluvia, el deterioro, plaga de comején, y las constantes mudanzas.

Con el presente adjunto la estadística de los casos atendidos por mes y año 2020 al 2023

COMISARIA DE FAMILIA CENTRAL DE MALAMBO ESTADÍSTICA 2020 DE CASOS AVOCADOS EN ESTE DESPACHO

MES	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR (VIF)	VIOLENCIA DE GENERO	CONFLICTO DE PARAJA	CONFLICTO FAMILIAR	ALIMENTO A MENOR	CUIDADOS PERSONALES	REGULACION DE VISTAS	CAMPAÑAS	OTROS CASOS SINNA	GARANTIA DE DERECHOS	OTROS CASOS	TOTAL DE CASOS ATENDIDOS
ENERO	4	3	6	11	32	25	7	0	4	3	6	103
FEBRERO	7	2	14	3	27	18	4	0	7	3	4	91
MARZO	5	0	0	3	18	14	0	1	2	4	3	50
ABRIL	4	0	15	6	19	17	0	2	5	12	5	85
MAYO	8	3	5	2	24	11	0	2	7	5	4	71
JUNIO	2	1	9	3	25	16	3	3	5	7	8	82
JULIO	5	2	7	8	37	24	3	0	2	10	5	105
AGOSTO	1	2	3	6	35	1	1	0	2	6	6	63
SEPTIEMBRE	5	5	9	3	19	21	5	0	7	6	5	85
OCTUBRE	6	2	5	3	15	8	2	0	3	5	3	52
NOVIEMBRE	7	2	3	4	30	24	2	0	5	3	3	83
DICIEMBRE	2	2	2	5	22	19	4	0	3	2	3	63

Por tal razón, este Despacho NEGARÁ la protección del derecho fundamental invocado por el tutelante, al ser inexistente la trasgresión del mismo, por carencia actual del objeto al estar ante un hecho superado.

En este orden de ideas y bajo el abrigo que motiva la petición del accionante, es factible determinar que la respuesta y las pruebas allegadas al plenario, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado en la presente acción.

A propósito, señaló la Honorable Corte:

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En

Notificado Mediante Estado No.
Malambo, enero 30 De 2024.
La Secretaria,
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
Tel:3885005 Ext 6037, Correo:
J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley”.⁹ (Subrayado del despacho).

Conlleva lo anterior a concluir, que conforme a la jurisprudencia constitucional, la amenaza que desató la inconformidad del accionante en el presente caso ha desaparecido.

Por lo anterior, es dable aplicar el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, por cuanto se concluye que los hechos que originaron la presente acción han sido superados y, en consecuencia, se halla satisfecha la pretensión invocada en la tutela.

En razón y mérito a lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VII.- RESUELVE

1.- **NEGAR** la acción de tutelada instaurada por LUIS ALBERTO POLO SANCHEZ en contra de COMISARIA DE FAMILIA DE MALAMBO, por carencia actual del objeto al estar ante un hecho superado

2.- **NOTIFÍQUESE** este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional y al Defensor del Pueblo Regional Atlántico (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

atlantico@defensoria.gov.co

armandomorales2@hotmail.com

comimalambo@gmail.com

enviapolo@hotmail.com

contactenos@malambo-atlantico.gov.co

juridica@malambo-atlantico.gov.co

3.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, **REMÍTIR** esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ

⁹ Corte Constitucional. Sentencia T- 358 de 2014. MP. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

02

Notificado Mediante Estado No.
Malambo, enero 30 De 2024.
La Secretaria,
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
[Tel:3885005](tel:3885005) Ext 6037, Correo:
J03prmpalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80dd93cea619a56959290a5f706f32e11ba9baca3917330f53853327d2032bfd**

Documento generado en 30/01/2024 04:14:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD: 08433-4089-003-2019-00278-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA

DEMANDADO: EDWIN MIGUEL SEGOVIA BOLAÑO

PROCESO: EJECUTIVO

SEÑORA JUEZ: al Despacho memorial de renuncia de poder presentado por Dr, MANUEL JULIAN ALZAMORA PICALUA.

Sírvase Proveer.

Malambo, enero 30 de 2024.

La secretaria,

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo treinta (30) de enero del Dos mil veinticuatro (2024).

Visto y constatado el informe secretarial anterior, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

RESUELVE

1.- ACEPTAR la renuncia al poder presentado por el Doctor MANUEL JULIAN ALZAMORA PICALUA portador(a) de la C.C. 72.123.440 y T.P. No 48796 del C.S.J, como apoderada de la parte demandante CENTRAL DE INVERSIONES (CISA), en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL**

03

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96774c5a0d4dd0083da9f87a4cd9a6363de8f05639b682ee954aa39d2aa2757d**

Documento generado en 30/01/2024 02:58:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD. 08433-40-89-003-2023-00131-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938

DEMANDADO: VICTOR ENRIQUE VARELA MESTRE C.C. 1.127.596.671

PROCESO: EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL: señor juez al despacho el presente proceso ejecutivo toda vez que la parte demandante ha cumplido con la ritualidad de la notificación dentro del proceso ejecutivo de la referencia y presentador memorial solicitando seguir adelante la ejecución, revisado el expediente no se observa contestación alguna de la demanda como tampoco excepciones, por lo resulta procedente continuar con el trámite de seguir adelante con la ejecución. A su despacho para lo que estime proveer.

Malambo 30 de enero de 2024.

La secretaria

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO treinta (30) de noviembre de Dos Mil Veinticuatro (2024).

1. Finalidad de la Providencia

Es este el proceso ejecutivo singular promovido por BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938, a través de apoderado judicial y para continuar el litigio en contra de VICTOR ENRIQUE VARELA MESTRE identificada con cedula de ciudadanía 1.127.596.671.

Mediante auto del 17 de mayo de 2023 se libró mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A. y a cargo del ejecutado; dicha providencia fue notificada personalmente al ejecutado VICTOR ENRIQUE VARELA MESTRE identificada con cedula de ciudadanía 1.127.596.938, dichas notificaciones personales fueron hechas a través de la ventanilla de atención al usuario de esta célula judicial el día 05 de mayo de 2023 a las 12:01 p.m., de la cual se le corrió traslado de la demanda al correo electrónico victorvarela_1986@hotmail.com por lo que la parte accionada tenía conocimiento de la demanda y aun así no contesto la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede adoptar la decisión que enderecho corresponde lo cual encuentra apoyo en las siguientes...

2. CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 422 del Código General del Proceso, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provenga del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba en contra de él.

Procede este Despacho a seguir adelante la ejecución, de conformidad con el numeral 1° del artículo 42 del Código General del Proceso, toda vez que frente a las pretensiones no hubo oposición, en consecuencia, se procede a seguir adelante con la ejecución, conforme el auto admisorio.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO**

3. RESUELVE

PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución contra VICTOR ENRIQUE VARELA MESTRE identificado con cedula de ciudadanía 1.127.596.671, en la forma prevista en el mandamiento de pago de fecha 30 de enero de 2024.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

TERCERO: Ordenar a las partes que presenten la liquidación de la obligación, de conformidad con lo ordenado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en constas a la parte demandada. Tásense por secretaria, inclúyase dentro de estas, la suma de **\$4.140.286**, (cuatro millones ciento cuarenta mil doscientos ochenta y seis pesos M/L) por concepto de agencias

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 013
MALAMBO 31 DE ENERO 2024
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 13-23, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo-Atlántico. Colombia.

RAD. 08-433-40-89-003-2023-00131-00

Página 2 de 2

en derecho, equivalente al 5% de las pretensiones de conformidad al acuerdo **No. PSAA16-10554** de agosto 05 del 2016.

QUINTO: Por conducto de la secretaria del Despacho líbrese el respectivo despacho comisorio ofíciase.

03

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 013
MALAMBO 31 DE ENERO 2024
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 13-23, Barrio Centro.
Tel: [3885005](tel:3885005) Ext 6037
Correo: J03prmpalamambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo-Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d836f55bb241e3e59bc524cbb243171e52e2eb8adde6771e67c9df0d1b9b8e36**

Documento generado en 30/01/2024 03:56:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08433-40-89-003-2022-00223-00

DEMANDANTE: YOLIBETH SARMIENTO DIAZ C.C: 1.047.367.753

DEMANDADO: JOSE MARIA MORELOS CORDERO C.C: 73.204.798

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

SEÑOR JUEZ: A su despacho la presente demanda ejecutiva de alimentos, manifestándole que por secretaría se practica la liquidación de costas a favor de la parte demandante y en contra del demandado, de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 273.664,00
PÓLIZA	\$ -
NOTIFICACIÓN	\$ -
PUBLICACIÓN	\$ -
CURADOR	\$ -
TOTAL	\$ 273.664,00

TOTAL COSTAS: DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/L (**\$273.664**).

Malambo, Enero 30 de 2024.

La secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Enero Treinta (30) de dos mil Veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 de C.G.P, el Juez Tercero Promiscuo municipal de Malambo:

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar liquidación de costas practicada por secretaria de conformidad con lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P. Por valor de: DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/L (**\$273.664**).

SEGUNDO: Una vez Ejecutoriada la providencia de liquidación de costas; Entréguese a la parte demandante **YOLIBETH SARMIENTO DIAZ C.C: 1.047.367.753**, la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/L (**\$3.547.679**) equivalentes a la concurrencia de la liquidación del crédito y costas aprobadas por este despacho.

04

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TOMAS RAFAEL PADILLA PÉREZ

JUEZ

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81de401cd825c928309f5473b7da96874095569940d0315d052493fd784645fd**

Documento generado en 30/01/2024 01:34:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08433-40-89-003-2022-00223-00

DEMANDANTE: YOLIBETH SARMIENTO DIAZ C.C: 1.047.367.753

DEMANDADO: JOSE MARIA MORELOS CORDERO C.C: 73.204.798

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia en el cual se ha surtido el término de traslado señalado en el Artículo 110 del CGP, sin que se hubiere presentado objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante. Sírvase usted proveer

Malambo, Enero 30 de 2024.

La secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Enero Treinta (30) de dos mil Veinticuatro (2024).

1.FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

Decidir si después de vencido el término del traslado para la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante a fin de ser aprobada o modificada.

2.CONSIDERACIONES

Procedió el despacho a la revisión de la liquidación presentada a fin de resolver sobre su aprobación o modificación, arrojando como resultado lo siguiente:

MES	AÑO	CAPITAL	Dia del vencimiento	Fecha Liquidacion	Dias en mora	% Interes Mensual	% Diario	Total Interes	Valor Intereses
Enero	2020	\$ 5.473.284	1/02/2020	30/01/2024	1459	0,5	0,017	24,317	\$ 1.330.920

CAPITAL	5.473.284
INTERESES	1.330.920
ABONO	-
TOTAL	3.274.015

RESUELVE

PRIMERO: Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante **YOLIBETH SARMIENTO DIAZ C.C: 1.047.367.753** la cual quedara por un valor **total** de TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINCE PESOS M/L (**\$3.274.015**) de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO: Por secretaria practíquese la liquidación de costas de conformidad con lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P.

04

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TOMAS RAFAEL PADILLA PÉREZ

JUEZ

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b507b190feed17d1098375b329887fe573c097a856874ef63ebbf45eb2bf9b**

Documento generado en 30/01/2024 01:34:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 08433-4089-003-2024-00034-00

ACCIONANTE: LUIS ALBERTO VERGEL HOYOS

ACCIONADO: CREZCAMOS S.A CFC- CREDIMINUTO

SEÑOR JUEZ: Informo a usted que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto para su admisión la cual se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento y sírvase proveer.

Malambo, Enero 29 de 2024.

La secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Enero Veintinueve (29) de dos mil Veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, y después de estudiada la tutela y sus anexos, el Despacho pudo establecer que los hechos objeto de estudio fueron llevados a cabo en la ciudad de **Bucaramanga-Santander** por parte del accionado **CREZCAMOS S.A CFC** y la ciudad de **Bogotá – Cundinamarca** por parte del accionado **CREDIMINUTO**, tal como se observa en el cuerpo de los derechos de petición, es decir, la presunta e hipotética violación o amenaza de los derechos fundamentales que motivó la presentación de la solicitud de tutela que nos ocupa, ocurrieron en dichos lugares. Entonces, en atención a las consideraciones establecidas en ley y en la jurisprudencia constitucional, se tiene que “la competencia por el factor territorial **corresponde al juez del lugar donde se presentó u ocurrió la supuesta vulneración de los derechos fundamentales de la persona o del lugar donde se producen los efectos de la misma**, los cuales pueden o no coincidir con el lugar de domicilio de alguna De las partes”.

Con base en todo lo expuesto se ordena remitir la presente acción de tutela a los Jueces de turno de **Bucaramanga-Santander**, quienes tienen no solo competencia territorial sino también legítima autoridad para conocer y Resolver de fondo de la presente acción constitucional y de un eventual incidente de desacato que pueda derivarse de la misma, por lo que, en consecuencia, con fundamento legal en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991 y en el Autos 124 de 2009 emanado de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR remitir la presente acción de tutela ante los Jueces de turno con jurisdicción en **Bucaramanga-Santander**, a fin de que asuma su conocimiento y la tramite como Juez de tutela de primera instancia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991 y en el Auto 124 de 2009 emanado de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión por cualquier medio que resulte expedito.

convivenciajuridica@hotmail.com

ofjudsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

04

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TOMAS RAFAEL PADILLA PÉREZ

JUEZ

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d815fc0b8450703a880b7f01d4f23a37fa164fca9303a468a0d383b052f91029**

Documento generado en 29/01/2024 04:41:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO PENAL: CUI: 087586001106202300532

RAD INTERNO: C 2023-00021

IMPUTADO: KEVIN JAVIER BONETT PÚA C.C. 1048278252

DELITO: HURTO CALIFICADO

AUDIENCIA CONCENTRADA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su despacho el proceso penal de la referencia a fin deseñalar fecha para llevar a cabo Inicio Juicio Oral. Sírvase usted proveer.

Malambo, Enero 30 de 2024.

La Secretaria .

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIÉRREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, Treinta (30) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PROVEÍDO

Decidir sobre el trámite respectivo de la solicitud de AUDIENCIA JUICIO ORAL presentado por la Fiscalía Primera Local de Malambo, representada por la Dr. Dra. CLAUDIA DÍAZ SALAZAR contra el imputado KEVIN JAVIER BONETT PÚA C.C. 1.048.278.252, por el delito de HURTO CALIFICADO TENTADO, dentro del proceso Penal, Código Único De Investigación **087586001106202300532**

CONSIDERACIONES

De lo anterior y tratándose de solicitud de Audiencia Juicio Oral por parte del ente investigador, considera esta agencia judicial que es necesario fijar un término prudente para la realización de la audiencia en razón de la notificación y comunicación a los sujetos procesales expresamente mencionados, habida cuenta que en fecha anterior no se hicieron presente todos los convocados.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Señalar el **Miércoles 28 de febrero a las 2:00 p.m.**, a fin de llevar a cabo AUDIENCIA JUICIO ORAL solicitada por la Fiscalía Primera Local de Malambo, dentro del proceso Penal Código Único De Investigación No. 0 **087586001106202300532** que se sigue en contra del señor **KEVIN JAVIER BONETT PÚA**, por el delito de HURTO CALIFICADO.
2. Notifíquese para su debida y oportuna asistencia a la Fiscalía Primera Local de Malambo, representada por la Dra. CLAUDIA DÍAZ SALAZAR, al correo claudia.diaz@fiscalia.gov.co, al indiciado KEVIN JAVIER BONETT PÚA, en la calle 11G No. 1D – 124 Barrio El Carmen - Malambo, al Defensor Público Dr. JHON JAIRO

PÉREZ CASTRO, al correo perezcastroabogado@gmail.com; a la víctima LUIS MARIO CAUSADO CONTRERAS, al correo luiscausado111@gmail.com, a los testigos JONATHAN JOSÉ OYOLA DE LA HOZ y EDGAR ALEJANDRO ZAQUE RINCÓN en la ESTACIÓN DE POLICÍA DE MALAMBO a KEVIN JAVIER BONETT PÚA calle 11G No. 1D – 124 Barrio El Carmen - MALAMBO y al PERSONERO MUNICIPAL DE MALAMBO en el correo personeriademalambo@hotmail.com

3. EXHORTAR a las partes intervinientes a fin de que adopten las medidas tecnológicas correspondientes para efectos de llevar a cabo Audiencia Virtual, haciendo pruebas de sonido y audio previamente e infórmese que la misma se llevara a cabo a través de la plataforma TEAMS, para lo cual se sugiere tener descargada la aplicación, teniendo en cuenta que se enviara el link por el correo electrónico 15 minutos antes de la hora señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
TOMAS RAFAEL PADILLA PÉREZ
JUEZ

01

Cumplido con Oficio No. 0080-0082

personeriademalambo@hotmail.com

luiscausado111@gmail.com

perezcastroabogado@gmail.com

claudia.diaz@fiscalia.gov.co

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cd86f9196f92c6fba85352b0019afea86d324c9805e6149d33692d64da72999**

Documento generado en 30/01/2024 10:47:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO PENAL: CUI: 087586001106202300420
RAD INTERNO: 2023-00023
IMPUTADO: JOSÉ ANTONIO VILLADIEGO DE LA HOZ C.C. 1043147547
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su despacho el proceso penal de la referencia a fin diseñar fecha para llevar a cabo Audiencia Concentrada. Sírvase usted proveer.

Malambo, Enero 30 de 2024.

La Secretaria .

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIÉRREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, Treinta (30) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PROVEÍDO

Decidir sobre el trámite respectivo de la solicitud de AUDIENCIA CONCENTRADA presentado por la Fiscalía Primera Local de Malambo, representada por la Dr. Dra. CLAUDIA DÍAZ SALAZAR contra el imputado JOSÉ ANTONIO VILLADIEGO DE LA HOZ C.C. 1043147547, por el delito de HURTO CALIFICADO TENTADO, dentro del proceso Penal, Código Único De Investigación **087586001106202300420**

CONSIDERACIONES

De lo anterior y tratándose de solicitud de Audiencia CONCENTRADA por parte del ente investigador, considera esta agencia judicial que es necesario fijar un término prudente para la realización de la audiencia en razón de la notificación y comunicación a los sujetos procesales expresamente mencionados, habida cuenta que en fecha anterior no se hicieron presente todos los convocados.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Señalar el **Miércoles 28 de Febrero a las 2:00 p.m.**, a fin de llevar a cabo AUDIENCIA CONCENTRADA solicitada por la Fiscalía Primera Local de Malambo, dentro del proceso Penal Código Único De Investigación No. 0 **087586001106202300420** que se sigue en contra del señor **JOSÉ ANTONIO VILLADIEGO DE LA HOZ**, por el delito de HURTO CALIFICADO.
2. Notifíquese para su debida y oportuna asistencia a la Fiscalía Primera Local de Malambo, representada por la Dra. CLAUDIA DÍAZ SALAZAR, al correo claudia.diaz@fiscalia.gov.co, al indiciado JOSÉ ANTONIO VILLADIEGO DE LA HOZ,

en la CALLE 4B1 D2 CARRERA 4 SUR – 82 , del municipio de MALAMBO, al Defensor Público Dr. JHON JAIRO PÉREZ CASTRO, al correo perezcastroabogado@gmail.com; a la víctima LUIS MARIO CAUSADO CONTRERAS, al correo luiscausado111@gmail.com, y al PERSONERO MUNICIPAL DE MALAMBO en el correo personeriademalambo@hotmail.com

3. EXHORTAR a las partes intervinientes a fin de que adopten las medidas tecnológicas correspondientes para efectos de llevar a cabo Audiencia Virtual, haciendo pruebas de sonido y audio previamente e infórmese que la misma se llevara a cabo a través de la plataforma TEAMS, para lo cual se sugiere tener descargada la aplicación, teniendo en cuenta que se enviara el link por el correo electrónico 15 minutos antes de la hora señalada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
TOMAS RAFAEL PADILLA PÉREZ
JUEZ**

01

Cumplido con Oficio No. 0083

personeriademalambo@hotmail.com

luiscausado111@gmail.com

perezcastroabogado@gmail.com

claudia.diaz@fiscalia.gov.co

**Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6d8e2bb7f83c974d6548186f36040d5fb100073a0aabbcdaf15c00004a21bf0**

Documento generado en 30/01/2024 10:53:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CUI. 084336001261202100236

RAD. INTERNO: C 2023-00028

DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO.

ACUSADOS: EDWIN ENRIQUE CARRILLO GUTIÉRREZ CC 72.236.591

CRISTIAN JOSÉ DE LAS SALAS HERNÁNDEZ CC 1.048.295.237

JUAN CAMILO RODRÍGUEZ OLIVO. CC 1.002.228.090

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su despacho el proceso penal de la referencia a fin de señalar fecha para llevar a cabo Audiencia de Concentrada. Sírvase usted proveer.

Malambo, Enero 29 de 2024.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIÉRREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, Veintinueve (29) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

OBJETO DEL PROVEÍDO

Decidir sobre el trámite respectivo de la solicitud de Audiencia Concentrada presentado por la Fiscal Primera Local de Malambo, Dra. CLAUDIA DIAZ SALAZAR, contra de los imputados EDWIN ENRIQUE CARRILLO GUTIÉRREZ CC 72.236.591, CRISTIAN JOSÉ DE LAS SALAS HERNÁNDEZ CC 1.048.295.237 y JUAN CAMILO RODRÍGUEZ OLIVO. CC 1.002.228.090, por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, dentro del proceso Penal, Código Único De Investigación 084336001261202100236

CONSIDERACIONES

De lo anterior y tratándose de solicitud de Audiencia Concentrada por parte del ente investigador, considera esta agencia judicial que es necesario fijar un término prudente para la realización de la audiencia en razón de la notificación y comunicación a los sujetos procesales expresamente mencionados, habida cuenta que en fecha anterior no se hicieron presente todos los convocados.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Señalar el **Jueves 29 de Febrero de 2024, a las 2:00 p.m.**, a fin de llevar a cabo AUDIENCIA CONCENTRADA solicitada por la Fiscalía Primera Local de Malambo, dentro del proceso Penal Código Único De Investigación No. 08433600126120210023 que se sigue en contra de los señor EDWIN ENRIQUE CARRILLO GUTIÉRREZ CC 72.236.591, CRISTIAN JOSÉ DE LAS SALAS HERNÁNDEZ CC 1.048.295.237 y JUAN CAMILO RODRÍGUEZ OLIVO. CC 1.002.228.090, por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO.

2. Notifíquese para su debida y oportuna asistencia a la Dra. CLAUDIA PATRICIA DÍAZ SALAZAR, Fiscal Primera Local de Malambo en los correos claudia.diaz@fiscalia.gov.co, a los Acusados EDWIN ENRIQUE CARRILLO GUTIÉRREZ en la CALLE 13 A No. 1 SUR -87 Barrio Los Ciruelos - Malambo, CRISTIAN JOSÉ DE LAS SALAS HERNÁNDEZ en la CALLE 20 CON CARRERA 1C2 -66 Barrio Paraíso -Malambo, a los Defensores Dr. JHON PEREZ CASTRO al correo Jhperez@defensoria.Edu.co Perez@defensoriapuntoedu.co; ANDY JOSÉ TERÁN RODRÍGUEZ, al correo Andytr0423@gmail.com a las víctimas INSTITUCIÓN EDUCATIVA VILLA CAMPO, representada por su RECTOR JORGE LUIS TAFUR CABRERA en la CALLE 16 N° 6A SUR - 71, celular No. 3012482271, JAVIER ENRIQUE TEJADA GUTIERREZ en la CALLE 13 NO. 16-40 teléfono y celular 3763410 - 323538879 y al PERSONERO MUNICIPAL DE MALAMBO en el correo personeriademalambo@hotmail.com
3. **REQUIÉRASE** a la Fiscalía Primera Local de Malambo, para que en el término de la distancia, se sirva enviar el lugar de notificación del señor **JUAN CAMILO RODRÍGUEZ OLIVO y su defensor BIANITH BOHÓRQUEZ PINTO, lo cual se deberá informaral correo institucional j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co**
4. 4.- EXHORTAR a las partes intervinientes a fin de que adopten las medidas tecnológicas correspondientes para efectos de llevar a cabo Audiencia Virtual, haciendo pruebas de sonido y audio previamente e infórmese que la misma se llevara a cabo a través de la plataforma TEAMS, para lo cualse sugiere tener descargada la aplicación, teniendo en cuenta que se enviara el link por el correo el electrónico 15 minutos antes de la hora señalada.

Librense por secretaria, los respectivos oficios para la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ

01

Cumplido con Oficios No. 0076 al 0081

claudia.diaz@fiscalia.gov.co
personeriademalambo@hotmail.com
Jhperez@defensoria.Edu.co
Perez@defensoriapuntoedu.co
Andytr0423@gmail.com

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e236fa5ffb9297ae5dce54fb089a2cf01a560c632018ae81fbe5a35a5c67a0c**

Documento generado en 30/01/2024 10:28:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Malambo, Enero Veintinueve (29) de dos mil Veinticuatro (2024).

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA No.008	
Radicación	08-433-40-89-003-2024-00010-00
Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	ANGELLYS ROSA VALERA PAVA
Accionado	EYCCONSULTORES Y BAGUER S.A.S
Derecho	PETICIÓN Y HABEAS DATA

I.- ASUNTO

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por la señora **ANGELLYS ROSA VALERA PAVA**, contra el **EYCCONSULTORES Y BAGUER S.A.S** por la presunta violación al derecho fundamental de **PETICIÓN Y HABEAS DATA**.

II.- ANTECEDENTES

La señora **ANGELLYS ROSA VALERA PAVA** instauró acción de tutela contra el **EYCCONSULTORES Y BAGUER S.A.S**, a fin de que se le proteja su derecho fundamental de Petición y Habeas Data, elevando como pretensión principal que se le ordene a la fuente la eliminación de los vectores Negativos esto debido a que no procedieron con la notificación previa tal y como está estipulado en la ley 1266 de 2008.

II.-1.- HECHOS

Indica la accionante, en resumen:

- “ El Día 13 de Diciembre de 2023 radiqué un derecho de petición a los operadores Datacredito (expiran) y Cifin (Transunion), derecho de petición que en cual solicitaba se me respetara el Derecho Habeas Data estipulado en la ley 1266 de 2008, puesto a que no fui notificado previamente con esta estipulado en la Ley 1266 de 2008, esto según lo estipulado en el artículo 16 de la ley 1266 de 2008
- Es de aclarar señor juez que se procedió a radicar derecho de petición ante el operador tal cual está estipulado en la ley 1266 de 1266 este dio traslado a cada una de la fuente la cual tenían un tiempo estipulado para dar respuesta a mi solicitud donde pido se me envié copia de la notificación previa según con su prueba de e

(...) En respuesta emitida por Datacredito el día 3 de enero de 2024 se me informa lo siguiente :Tal como se puede observar en la respuesta emitida por Datacredito: “Dado lo anterior, le informamos que procedimos a trasladar su petición a las entidades mencionadas anteriormente, razón por la cual, la respuesta a su reclamación será remitida al correo electrónico indicado en su comunicación (si es que a la fecha aún no la ha recibido), una vez la entidad dé contestación al mismo o al vencimiento del término legal, lo que ocurra primero. Debido a la renuencia de parte de la Fuente y luego de proceder con lo estipulado en la ley 1266 de 2008 se procede ante usted señor Juez ante la violación de los derechos de petición y Habeas Data

Las fuentes : EYCCONSULTORES y BAGUER S.A.S se pronunciaron dentro de los términos establecido por ley violando así mi derecho de petición e igualmente mi derecho de Habeas Data puesto que nunca recibí por parte de esta comunicación previa según lo estipulado en la ley 1266 de 2008, es de aclarar que se procedió con la radicación de la solicitud ante el operador según lo establecido en el artículo 16 de la ley 1266 de 2008 dicho operador dio traslado a la fuente donde se le solicitaba él envió de la copia de la notificación con su prueba de entrega , por lo tanto señor Juez se estaría hablando de una renuencia por lo que se me estaría violando mis derecho de petición y de Habeas Data

Las fuentes no enviaron la copia de la notificación previa según lo solicitado en mi derecho de petición igualmente señor juez realice pago voluntario de estas obligaciones por que en su gestión de cobranza se me informo que sería eliminado el reporte siendo esto una información engañosa

Motivo por el cual solicito que la fuente proceda con lo estipulado en el artículo 12 de la ley 1266 de 2008 ”

II.2.- TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído fechado Enero Dieciséis (16) de dos mil Veinticuatro (2024) se admitió esta acción, ordenándose requerir a las entidades accionadas **EYCCONSULTORES Y BAGUER S.A.S** para que se pronunciaran sobre los hechos contenidos en la presente acción, asimismo, se vinculó a **DATA CREDITO (EXPIRAN) Y CIFIN (TRANSUNION)** por ostentar interés jurídico y para efectos de esclarecer los hechos materia de la presente acción, a fin de que igualmente se pronuncien sobre los hechos contenidos en la misma.

Surtida la notificación vía correo electrónico el día 16 de enero de 2024 a los correos:
atlantico@defensoria.gov.co



angellys_rouss@hotmail.com
f.garantias@eyccconsultoresltda.com
notificaciones@baguer.com.co
servicioalcliente@baguer.com.co
ateservicioalciudadano@experian.com
reclamos@experian.com
soportedatacredito@datacredito.com
servicioalciudadano@experian.com
notificaciones@transunion.com
compresarial@davivienda.com
contactenos@davivienda.com
servicioalcliente@baguer.com.co

NOTIFICACION RADICADO 00010-2024 - ADMITE TUTELA

Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo
<j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 16/01/2024 15:48

Para.atlantico@defensoria.gov.co <atlantico@defensoria.gov.co>;angellys_rouss@hotmail.com <angellys_rouss@hotmail.com>;
f.garantias@eyccconsultoresltda.com <f.garantias@eyccconsultoresltda.com>;notificaciones@baguer.com.co
<notificaciones@baguer.com.co>;servicioalcliente@baguer.com.co <servicioalcliente@baguer.com.co>;
ateservicioalciudadano@experian.com <ateservicioalciudadano@experian.com>;reclamos@experian.com <reclamos@experian.com>;
soportedatacredito@datacredito.com <soportedatacredito@datacredito.com>;servicioalciudadano@experian.com
<servicioalciudadano@experian.com>;Fuentes, Geraldin <notificaciones@transunion.com>;compresarial@davivienda.com
<compresarial@davivienda.com>;contactenos@davivienda.com <contactenos@davivienda.com>;servicioalcliente@baguer.com.co
<servicioalcliente@baguer.com.co>

2 archivos adjuntos (4 MB)

AutoAdmiteTutela00010-2024.pdf; 03Tutela - 2024-01-16T154805.919.pdf;

Malambo, Enero 16 de 2024.

Señor (es):

Cordial Saludo,

Por medio del presente, comunico a usted NOTIFICACION RADICADO 00010-2024 - ADMITE TUTELA.

Se remite tutela.

Quedando atentos,

Cordialmente,



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
DE MALAMBO**

Tel. 3885005 Ext. 6037

Correo: j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de Atención: Lunes a Viernes

8:00 Am a 12:00 Pm y de 1:00 Pm a 05:00 Pm

Dirección: Calle 11 No. 13-23 Barrio Centro.

ConsultaProcesos:

[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=consulta)

[opcion=consulta](#)

Consulta Estados Electrónicos: [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-malambo/63)

[municipal-de-malambo/63](#)

Malambo-Atlántico, Colombia.

Las entidades accionadas allegaron informe en lo que respecta a lo solicitado por el accionante en la presunta vulneración del derecho de PETICIÓN Y HABEAS DATA mediante contestación de Acción de tutela que:

EYCCONSULTORES

La señora DIANA ISABEL RIVERA ORDUZ en calidad de apoderado de EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA informa que:

“ Me permito informar lo siguiente: el señor ANGELLYS ROSA VALERA PAVA, adquirió un crédito con DAVIVIENDA S.A., por una eventualidad de incumplimiento, cedió el crédito mediante venta de cartera a Empresarios y Consultores LTDA, actualmente se encuentra a paz y salvo desde, 24 de abril de 2023, ya que se realizó una alta condonación el valor total de la obligación se encontraba en \$ \$5.690.769, y realizo el único pago por valor de \$1.501.000, como se evidencia a continuación.

Con relación al derecho de petición NO se radico ante EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA, como se evidencia en la siguiente imagen: (...)

(...) Adicionalmente el reporte cuestionado tiene origen en el incumplimiento por parte de la accionante en las obligaciones adquiridas inicialmente con DAVIVIENDA S.A., de manera que, este no es el escenario para entrar a examinar si se encuentra o no en mora de esas acreencias, si le fueron notificados en debida forma los reportes, esas cuestiones le corresponden resolverlas al Juez Natural dentro del procedimiento legalmente establecido para ese tipo de asuntos, tanto más, cuando no se acreditó la configuración o posible ocurrencia de un perjuicio irremediable.

(...) Por las anteriores consideraciones y fundamentos le Solicito al señor juez se declare improcedente la acción de tutela presentado por la señora ANGELLYS ROSA VALERA PAVA, por inexistencia de vulneración de derechos invocados.”



BAGUER S.A.S

La señora MARÍA ELIZABETH ARENAS AMADO obrando en calidad de representante legal de la sociedad BAGUER S.A.S. informa que:

- “No me consta la situación de la accionante, más sin embargo con respecto a BAGUER S.A.S nos permitimos manifestar que cumplió con todos los requisitos exigidos en la Ley 1266 de 2008 para efectuar el reporte ante centrales de riesgo, esto es, poseer la autorización previa, expresa e informada del titular de los datos personales y haber efectuado la notificación del aviso previo al reporte de que trata el artículo 12 de la misma Ley. Anexo 1 y 2.
- No me consta la situación de la accionante, más sin embargo con respecto a BAGUER S.A.S nos permitimos manifestar que no tuvimos conocimiento del supuesto derecho de petición, pero que teniendo en cuenta que es un anexo dentro de la presente tutela, BAGUER S.A.S procedió a dar respuesta el 18 de enero de 2024, de manera clara, precisa, oportuna y completa, resolviendo de fondo cada una de las solicitudes hechas y aportando los documentos solicitados junto con los soportes correspondientes. Anexo 3 y 4.

(...) En dicha respuesta se le indicó a la accionante que no era procedente acceder a la petición de eliminación dado que BAGUER S.A.S cumplió con todos los requisitos exigidos en la Ley 1266 de 2008 para efectuar el reporte ante centrales de riesgo, esto es, poseer la autorización previa, expresa e informada del titular de los datos personales y haber efectuado la notificación del aviso previo al reporte de que trata el artículo 12 de la misma Ley. Anexo 1 y 2.

Que a pesar de que se encuentre al día en el pago de la obligación y que BAGUER S.A.S haya efectuado dentro del término legal la actualización de su información crediticia ante las centrales de riesgo, el pago total fue realizado el 06 de octubre de 2023, lo que genera que su información crediticia negativa permanezca en las centrales de riesgo cumpliendo la sanción de permanencia por incumplimiento del pago de la obligación establecida en el artículo 3 de la Ley 2157 de 2021 que adiciona el Art. 13 de la Ley 1266 de 2008, y que reza (...)

Por lo anteriormente expuesto es claro que BAGUER S.A.S no incurrió en la vulneración del derecho fundamental de Petición y Habeas data de la accionante, por el contrario, ha dado respuesta teniendo en cuenta que es un anexo dentro de la presente tutela, y cumplió con el lleno de los requisitos exigidos en la Ley 1266 de 2008 para efectuar el reporte ante centrales de riesgo, esto es, poseer la autorización previa, expresa e informada del titular de los datos personales y haber efectuado la notificación del aviso previo al reporte de que trata el artículo 12 de la misma Ley, la cual fue enviada a través de mensajes de texto (previa autorización otorgada por la mismo) el día 05 de enero de 2023 a la línea de contacto del accionante. Anexo 1 y 2.

Respecto a la supuesta vulneración del derecho al Habeas Data, debido proceso, derecho de petición invocados por la accionante, nos oponemos rotundamente a dicha afirmación, pues como lo hemos demostrado en la contestación de la presente tutela BAGUER S.A.S ha cumplido con todos los preceptos legales que enmarcan el caso en estudio.”

En cuanto a los vinculados **DATA CREDITO (EXPIRAN) Y CIFIN (TRANSUNION)** se manifestaron sobre los hechos de la siguiente manera:

- **DATA CREDITO (EXPIRAN)**

La señora MARIA CLAUDIA CAVIEDES MEJIA obrando en nombre y representación legal de la sociedad EXPERIAN COLOMBIA S.A., en su condición de cuarto suplente del presidente informa que :

“ Conforme lo señala el literal b) del artículo 3 y el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, **EXPERIAN COLOMBIA SA - DATA CREDITO**, en su calidad de operador de la información, **NO** es el responsable de la veracidad y la calidad de los datos que reporten las fuentes de la información, por cuanto son precisamente las fuentes quienes deben garantizar que la información que se suministre a los operadores sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable.

En ese sentido y siendo que el núcleo de la acción de tutela impetrada por la parte actora consiste en el conflicto surgido con ocasión del reporte negativo que realizó EYCCONSULTORES y BAGUER S.A.S., situación respecto de la cual, EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATA CREDITO ratifica al Despacho que no presta servicios financieros ni comerciales de ningún tipo a la parte accionante ni conoce las circunstancias que enmarquen el reporte que pueda presentar la parte accionante por EYCCONSULTORES y BAGUER S.A.S., sino que, en su condición de operador de la información, se limita a llevar un fiel registro de lo que informa aquella entidad.

Esto implica que lo pretendido en el trámite constitucional de la referencia, es decir la eliminación del dato negativo objeto de reclamo, no solo escapa de las facultades legalmente asignadas a EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATA CREDITO, de conformidad con la Ley 1266 del 2008, la Ley 2157 del 2021 y el título V de la Circular Única de la SIC, sino que también supone un desconocimiento del papel estatutariamente asignado a los diferentes agentes que participan en el acopio, tratamiento y divulgación de la información Financiera, Crediticia, Comercial y de Servicios, configurándose así la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de **EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATA CREDITO.**



(...) Por tanto, es cierto que la parte accionante registra un dato negativo respecto del histórico de mora de la obligación identificada con el número 400209127 reportada por EYCCONSULTORES y, según la información reportada por esta fuente de la información, la parte actora incurrió en mora durante 07 meses, canceló la obligación en **abril de 2023**. Según estos datos y en cumplimiento de la disposición normativa contenida en el artículo 13 de la Ley 1266 del 2008, la permanencia del registro histórico de mora se visualizará hasta el **junio de 2024**.

Por tanto, es cierto que la parte accionante registra un dato negativo respecto del histórico de mora de la obligación identificada con el número 048286843 reportada por BAGUER S.A.S. y, según la información reportada por esta fuente de la información, la parte actora incurrió en mora durante 08 meses, canceló la obligación en **octubre de 2023**. Según estos datos y en cumplimiento de la disposición normativa contenida en el artículo 13 de la Ley 1266 del 2008, la permanencia del registro histórico de mora se visualizará hasta el **febrero de 2025**.

(...) Por tanto, es claro que el cargo que se analiza NO ESTÁ LLAMADO A PROSPERAR, toda vez que, en el caso concreto, no se ha observado el término de permanencia revisto en el artículo 13 de la Ley 1266 del 2008, la cual modifica y adiciona la Ley Estatutaria de Hábeas Data Financiero y en la jurisprudencia constitucional. Por esta razón se solicitará que SE DENIEGUE el amparo deprecado.

- CIFIN (TRANSUNION)

El señor JULIÁN CASASBUENAS VARGAS actuando en calidad de apoderado general de la sociedad denominada CIFIN S.A.S. (TransUnion®) informa que :

EL DERECHO DE PETICIÓN BASE DE LA ACCIÓN DE LA REFERENCIA FUE PRESENTADO A UN TERCERO Y NO A MI PODERDANTE CIFIN S.A.S. (TRANSUNION®): El elemento fundamental para alegar la vulneración del derecho de petición por parte de una persona natural o jurídica, es que haya presentado una solicitud y dentro del término legal no le hayan dado respuesta, es decir, que es requisito sine qua non la existencia previa de una petición radicada, y en el presente caso, se puede evidenciar de entrada que la solicitud del accionante se presentó ante un tercero, esto es las Entidades EYCCONSULTORES y BAGUER S.A.S y DATACRÉDITO y por ello CIFIN S.A.S. (TransUnion®), no ha violado derecho alguno, lo que implica que debe ser desvinculada de la presente acción.

(...) Si bien dentro de los anexos de tutela, la parte actora adjunta una derecho de petición dirigido, entre otros, a Cifin S.A.S Transunion, debe advertirse al Despacho que mi representada no recibió dicha solicitud del 13 de diciembre de 2023 en ninguno de los canales autorizados, y por ende, este Operador no ha transgredido el derecho fundamental invocado. Como sustento de lo anterior, se adjunta al presente escrito el Soporte del Aplicativo de Quejas y Reclamos (SQR) de TransUnion, donde podrá observar que no obra registro de reclamación por parte del titular y que pueda asociarse a ese número de identificación. En concordancia con lo anterior, es importante resaltar al Juzgado que, con el escrito de tutela, no se adjuntó prueba sumaria que acredite la radicación de la petición objeto de reclamo constitucional. En este sentido, no se evidencia ningún soporte y/o trazabilidad de presentación del escrito vía electrónica o física ante la entidad que represento.

Por lo expuesto, solicito respetuosamente a su Despacho desvincularnos de la presente acción, por cuanto este Operador no vulneró el bien jurídico invocado (...)

II.3.- PRUEBAS

Se decide con fundamento en las afirmaciones contenidas en la solicitud de tutela, el informe rendido por el accionado, así como las pruebas y anexos aportados.

III.- CONSIDERACIONES

Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido asegurar la señora **ANGELLYS ROSA VALERA PAVA** es titular del derecho presuntamente agraviado, está legitimado para solicitar su protección, mientras que, **EYCCONSULTORES Y BAGUER S.A.S** está legitimado en la causa por pasiva, restando agregar que esta agencia judicial es competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales



ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

En el caso analizado, la señora **ANGELLYS ROSA VALERA PAVA** considera que **EYCONSULTORES Y BAGUER S.A.S** vulnera el derecho incoado en la presente acción constitucional a la no eliminación de los vectores negativos ante las centrales de riesgo esto debido a que según lo manifestado no procedieron con la notificación previa tal y como está estipulado en la ley 1266 de 2008.

III.1.- PROBLEMA JURÍDICO

¿El extremo pasivo comprometió los derechos amenazados o vulnerados al no eliminar los vectores negativos ante las centrales de riesgo esto debido a que según lo manifestado no procedieron con la notificación previa tal y como está estipulado en la ley 1266 de 2008?

III.2.- MARCO JURISPRUDENCIAL

Respecto de la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la salvaguarda del derecho de petición ha señalado la Honorable Corte Constitucional:

“...quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”.

Asimismo, esa Corporación en relación con la naturaleza del derecho involucrado, desde antaño con singular claridad expresa:

“(...) **i**) Es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa; y **ii**) Su contenido esencial comprende los siguientes elementos: a) **la posibilidad cierta y efectiva** de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) **la respuesta oportuna**, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) **la respuesta de fondo o contestación material**, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) **la pronta comunicación** de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo (...)”.

Mientras que sobre el deber que se cierne en cualquier autoridad o particular de “resolver de fondo la pretensión”, ha manifestado:

“(...) Una respuesta es **suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es **efectiva** si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta(...)”.

En cuanto al derecho de **HABEAS DATA**, nuestra guardiana constitucional ha manifestado:

“...El contenido esencial del derecho fundamental al hábeas data radica en el ejercicio efectivo, por parte del sujeto concernido, de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellos en archivos y bancos de datos...”.

...Se denomina hábeas data financiero el derecho que tiene todo individuo a conocer, actualizar y rectificar su información personal comercial, crediticia y financiera, contenida en centrales de información públicas o privadas, que tienen como función recopilar, tratar y circular esos datos con el fin de determinar el nivel de riesgo financiero de su titular. Debe advertirse que esta es una clasificación teórica que no configura un derecho fundamental distinto, sino que simplemente es una modalidad de ejercicio del derecho fundamental, este sí autónomo y diferenciable, al hábeas data...”.

La Ley 1266 de 2008 y la Ley 2157 de 2021, contienen reglas precisas sobre el término de permanencia de los datos financieros en la historia de crédito de los titulares de la información.

El artículo 13 de la Ley 1266 de 2008 modificado y adicionado por el artículo 3 de Ley 2157 de 2021 contiene un régimen preciso sobre la permanencia de los datos financieros y crediticios en la historia de crédito de los titulares de la información, a saber:

“Artículo 13. Permanencia de la información. La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los Bancos de Datos de los operadores de información. Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones se registrarán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los Bancos



de Datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será el doble del tiempo de la mora, máximo cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea extinguida la obligación (...)

Este artículo fue declarado ajustado al texto constitucional por la Sentencia C-1011 de 2008 “en el entendido que la caducidad del dato financiero en caso de mora inferior a dos años no podrá exceder el doble de la mora, y que el término de permanencia de cuatro años también se contará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo”

III.3.- CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, la hoy accionante la señora **ANGELLYS ROSA VALERA PAVA**, evoca los derechos fundamentales **PETICIÓN Y HABEAS DATA**, a fin de restablecer la presunta vulneración cometida por la entidad encartada **EYCONSULTORES Y BAGUER S.A.S** a no eliminar los vectores negativos ante las centrales de riesgo, esto debido a que según lo manifestado no procedieron con la notificación previa tal y como está estipulado en la ley 1266 de 2008.

Mediante proveído fechado el pasado Enero Dieciséis (16) de dos mil Veinticuatro (2024) se admitió esta acción, ordenándose requerir a la entidad accionada para que se pronunciara sobre los hechos contenidos en la presente acción.

Teniendo en cuenta los precedentes jurisprudenciales a los que se hizo referencia anteriormente y de acuerdo con los hechos y las pruebas recaudadas, este despacho procederá a determinar si la entidad accionada ha vulnerado los derechos fundamentales de PETICIÓN Y HABEAS DATA del accionante.

Examinando el acervo probatorio allegado, encuentra el despacho que efectivamente hay una respuesta de las entidades accionadas, informa por su parte **EYCONSULTORES** que:

“el señor ANGELLYS ROSA VALERA PAVA, adquirió un crédito con DAVIVIENDA S.A., por una eventualidad de incumplimiento, cedió el crédito mediante venta de cartera a Empresarios y Consultores LTDA, actualmente se encuentra a paz y salvo desde, 24 de abril de 2023, ya que se realizó una alta condonación el valor total de la obligación se encontraba en \$ \$5.690.769, y realizó el único pago por valor de \$1.501.000, como se evidencia a continuación (...)

(...) Con relación al derecho de petición NO se radico ante EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA, como se evidencia en la siguiente imagen:

Es importante mencionar que el correo relacionado en el certificado de existencia y representación legal de EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA, notificacionesjudiciales@eyconsultoresltda.com.

Por otra parte, cabe recordar que para que la acción de tutela sea procedente, se requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan y se encuentren debidamente acreditadas, si en cuenta se tiene que sin la presencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado.

En segundo lugar, relativo al habeas data es útil señalar que la petición resulta notoriamente inviable, en la medida que acceder a ello se desconocería los principios que rodean la queja constitucional, luego, esta acción tiene un carácter subsidiario y residual, por lo que ella solo procede cuando el afectado no tiene a su alcance otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo, la tutela se ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable.

De lo anterior, el despacho observa que, si bien es cierto que la accionante no envió directamente el derecho de petición al accionado **EYCONSULTORES**, este tuvo conocimiento de ello por medio de **EXPERIAN COLOMBIA S.A- DATACREDITO** tal como se muestra en la siguiente imagen:



Bogotá D.C., 2024/01/03 8:16:52 a.m.
Radicado Numero: 4545511

Señor (a):
VALERA PAVA ANGELLYS ROSA
ANGELLYS_ROUSS@HOTMAIL.COM
CALLE 11 A N 6 A 22 PRADITO
3017998048
MALAMBO

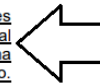
Respetado (a) Señor(a):

En atención a su comunicación radicada y de conformidad con el numeral 1 del artículo 16 de la Ley de Habeas Data (Ley Estatutaria 1266 de 2008) le indicamos lo siguiente:

1. De acuerdo con lo manifestado en su petición y sobre los hechos narrados respecto de: (i) eliminación de reporte negativo por no contar con los documentos soporte de la obligación ni con la notificación y autorización previa, Experian Colombia S.A. - DataCrédito de conformidad con numeral 2 del artículo 16 de la Ley de Habeas Data (Ley Estatutaria 1266 del 31 de diciembre de 2008) y el artículo 2 de la Ley 2157 de 2021 (Ley de Borrón y Cuenta Nueva) generamos **2 Reclamos** ante la entidad de la siguiente manera:

Uno (1) **EYCONSULTORES ORI:DAVIENDA** por la obligación No: **400209127**.
Uno (1) **BAGUER S.A.S.** por la obligación No: **048286843**.

1.1. Dado lo anterior, le informamos que procedimos a trasladar su petición a las entidades mencionadas anteriormente, razón por la cual, la respuesta a su reclamación será remitida al correo electrónico indicado en su comunicación (si es que a la fecha aún no la ha recibido), una vez la entidad dé contestación al mismo o al vencimiento del término legal, lo que ocurra primero.



Por lo que tal desconocimiento es inexistente, de modo que es obligación de **EYCONSULTORES** responder las peticiones presentadas en el menor tiempo posible, sin que en ningún caso excedan el término dispuesto por la ley para ello, siendo el presente caso contrario a lo estipulado por el ordenamiento jurídico.

En este punto es de resaltar, que la resolución de una petición, no conlleva una obligación en virtud de la cual la entidad objeto de la solicitud se encuentre constreñida a resolver de manera favorable las pretensiones del solicitante, por tanto, no se debe entender vulnerado el derecho en el momento en que la entidad responda oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa, esto entendiendo que la resolución de la petición, resuelta y notificada dentro de los términos que señala la ley, no puede considerarse una violación al derecho de petición por el hecho de ser negativa o desfavorable a lo pretendido por el peticionario.

En este orden de ideas, es del caso señalar que si bien es cierto no está permitido al juez de tutela, señalar los términos en que deberá ser respondida la petición, pues esta no siempre es favorable a las pretensiones de quien lo ejerce, si constituye un deber de esta autoridad conminar a quien se encuentre encargado de resolver la solicitud interpuesta sea positiva o negativa, pero existiendo en todo caso la materialización de tal respuesta, y así evitar de esta manera la vulneración de tan importante derecho contenido en nuestra carta magna.

Conclúyase entonces, que al ser procedente este mecanismo y encontrándose probado dentro del expediente que no fue resuelta de fondo la solicitud conculcada, procederá este despacho a conceder el amparo constitucional de acuerdo a lo trazado en líneas precedentes ordenándose a la entidad **EYCONSULTORES** emita respuesta de clara y de fondo con respecto al derecho de petición instaurado por la accionante **ANGELLYS ROSA VALERA PAVA** y notifique la respuesta al correo electrónico indicado por el accionante: angellys_rouss@hotmail.com con copia a j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co para efectos de notificaciones.

Por otro lado, en cuanto al accionante **BAGUER S.A.S** informa que:

- “ (...) No me consta la situación de la accionante, más sin embargo con respecto a **BAGUER S.A.S** nos permitimos manifestar que cumplió con todos los requisitos exigidos en la Ley 1266 de 2008 para efectuar el reporte ante centrales de riesgo, esto es, poseer la autorización previa, expresa e informada del titular de los datos personales y haber efectuado la notificación del aviso previo al reporte de que trata el artículo 12 de la misma Ley. Anexo 1 y 2.
- No me consta la situación de la accionante, más sin embargo con respecto a **BAGUER S.A.S** nos permitimos manifestar que no tuvimos conocimiento del supuesto derecho de petición, pero que teniendo en cuenta que es un anexo dentro de la presente tutela, **BAGUER S.A.S** procedió a dar respuesta el 18 de enero de 2024, de manera clara, precisa, oportuna y completa, resolviendo de fondo cada una de las solicitudes hechas y aportando los documentos solicitados junto con los soportes correspondientes. Anexo 3 y 4.

Dentro de los documentos adjuntos se encuentran:

- Autorización previa, expresa e informada firmada por la accionante donde autoriza el reporte ante centrales de riesgo y Factura de venta N°. 4203 donde autoriza que el aviso previo al reporte se realice por cualquier medio incluyendo mensajes de texto y correos electrónicos. Anexo 1.
- El certificado expedido por la plataforma de mensajería instantánea INFOBIP, el que certifica el contenido del mensaje, fecha de envío y su entrega al número de contacto de la accionante. Anexo 2.
- Copia del pagaré con su respectiva carta de instrucciones. Anexo 5

En dicha respuesta se le indicó a la accionante que no era procedente acceder a la petición de eliminación dado que **BAGUER S.A.S** cumplió con todos los requisitos exigidos en la Ley 1266 de 2008 para efectuar el reporte ante centrales de riesgo, esto es, poseer la autorización previa, expresa e informada del titular de los datos personales y haber efectuado la notificación del aviso previo al reporte de que trata el artículo 12 de la misma Ley. Anexo 1 y 2.



Que a pesar de que se encuentre al día en el pago de la obligación y que BAGUER S.A.S haya efectuado dentro del término legal la actualización de su información crediticia ante las centrales de riesgo, el pago total fue realizado el 06 de octubre de 2023, lo que genera que su información crediticia negativa permanezca en las centrales de riesgo cumpliendo la sanción de permanencia por incumplimiento del pago de la obligación establecida en el artículo 3 de la Ley 2157 de 2021 que adiciona el Art. 13 de la Ley 1266 de 2008, y que reza:

Por lo anteriormente expuesto es claro que BAGUER S.A.S no incurrió en la vulneración del derecho fundamental de Petición y Habeas data de la accionante, por el contrario, ha dado respuesta teniendo en cuenta que es un anexo dentro de la presente tutela, y cumplió con el lleno de los requisitos exigidos en la Ley 1266 de 2008 para efectuar el reporte ante centrales de riesgo, esto es, poseer la autorización previa, expresa e informada del titular de los datos personales y haber efectuado la notificación del aviso previo al reporte de que trata el artículo 12 de la misma Ley, la cual fue enviada a través de mensajes de texto (previa autorización otorgada por la mismo) el día 05 de enero de 2023 a la línea de contacto del accionante. Anexo 1 y 2.

Que a pesar de que se encuentre al día en el pago de la obligación y que BAGUER S.A.S haya efectuado dentro del término legal la actualización de su información crediticia ante las centrales de riesgo, el pago total fue realizado el 06 de octubre de 2023, lo que genera que su información crediticia negativa permanezca en las centrales de riesgo cumpliendo la sanción de permanencia por incumplimiento del pago de la obligación establecida en el artículo 3 de la Ley 2157 de 2021 que adiciona el Art. 13 de la Ley 1266 de 2008, y que reza:

De lo anteriormente expuesto por el accionado y analizado por el despacho, se evidencia que no hay vulneración al derecho de petición ya que proporcionan una respuesta clara y de fondo a la petición de fecha 13 de diciembre del 2023, manifestándole los motivos por los cuales no procederán con la eliminación de los vectores Negativos; de igual manera, se observa que lo pretendido por el accionante en la presente acción se ha satisfecho al notificarle el día 18 de enero del 2024 en el correo del accionante (angellys_rouss@hotmail.com).

Zimbra: servicioalcliente@baguer.com.co

RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN.

De : DEPARTAMENTO DE SERVICIO AL CLIENTE <servicioalcliente@baguer.com.co> jue., 18 de ene. de 2024 07:44
7 ficheros adjuntos

Asunto : RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN.

Para : angellys rouss <angellys_rouss@hotmail.com>

Bucaramanga, 17 de enero de 2024

Señor
VALERA PAVA ANGELLY ROSA
angellys_rouss@hotmail.com
1048286843

Reciba un Cordial saludo,

Baguer S.A.S se permite notificar respuesta al derecho de petición, adjunto visualizara los siguientes documentos:

1. Contestación Derecho de Petición.
2. Certificado INFOBIP.
3. Autorización.
4. Factura de venta N.º 4203.
5. Actualización DATA CRÉDITO.
6. Actualización CIFIN.
7. Pagaré + carta de instrucciones.

Recuerde que ahora nos puede contactar desde su teléfono fijo o móvil a nuestra línea gratuita nacional 018000180566 opción 2.

Quedamos a su disposición, nuestro mayor interés es atender con claridad sus inquietudes

ZARITH MAYERLY BARAJAS ARCHILA
DEPARTAMENTO SERVICIO AL CLIENTE – BAGUER SAS
Teléfono fijo (+7) 7000222 Celular 300 387 0181 Ext. 9003
www.stirpe.co // www.derec.co

El cual fue previamente autorizado en la tutela:

Notificaciones:

Calle 11 a N 6 a 22 Pradito

Celular: 3017998048 Correo Electrónico: angellys_rouss@hotmail.com

Igualmente, se observa que no hay vulneración del derecho al Habeas Data por parte del accionado **BAGUER S.A.S** ya que allega constancia de la información previa al titular de la información, dando cumplimiento al artículo 12 de la Ley 1266 de 2008.

El artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 reza: “ El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información



financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.

En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y esta aún no haya sido resuelta.

PARÁGRAFO. El incumplimiento de la comunicación previa al titular de la información, en los casos en que la obligación o cuota ya haya sido extinguida, dará lugar al retiro inmediato del reporte negativo. En los casos en que se genere el reporte sin el cumplimiento de la comunicación y no se haya extinguido la obligación o cuota, se deberá retirar el reporte y cumplir con la comunicación antes de realizarlo nuevamente. ”

Así las cosas, resulta diáfano que el legislador explícitamente instituyó que el requisito de la comunicación previa al reporte de información negativa, es de obligatorio cumplimiento para la entidad fuente, de modo que una vez analizadas las pruebas se observa el cumplimiento de tal requisito, como se muestra en las siguientes imágenes:

INFOBIP | Confidencial | 17/01/2024

INFOBIP COLOMBIA SAS
NIT: 900438922-1
CERTIFICA

Que al número celular: +573017998048 se le enviaron los siguientes mensajes de texto SMS en las fechas que a continuación relaciono:

To	Send At	Status	Text
573017998048	5-Ene-2023	Entregado al operador	BAGUER Notifica mora en su obligación y sera reportado a DATA CREDITO-CIFIN. Cancele antes de 20 días y evite reportes ART.12 LEY1266/2008. Inf bit.ly/cupoCiv.

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
fecha y hora 8/30/2022 6:50:17
ANGELLYS ROSA VALERA PAVA
Documento 1048286843
Dirección CLLE 11A #6A-22
Ciudad BARRANQUILLA ATLANTICO
Correo ANGELLYS_ROUSS@hotmail.
Celular 3017998048
CODIGO ACEPTACION
9802-2465-26c6b5fca480

Angellys Valera
Firma del Cliente
cc 1048286843

0 000052 742033

Bogotá, Enero 2024

Marko Erikic
C.E. 406272
Representante Legal

InfoBip Colombia S.A.S. | Mobile Services Cloud
NIT: 900438922-1
Representada: Inga, Boris Paganini y Marko Erikic
Carrera 119807-58, Oficina 801, Bogotá, Colombia

Page 1

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que lo pretendido por la accionante en la presente acción se ha satisfecho al encontrarse notificado el día 18 de enero del 2024 de la respuesta emitida por la entidad accionada sobre la petición radicada el día 13 de Diciembre del 2023, que dio origen a esta acción constitucional, reparándose así la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado.

Conlleva lo anterior a concluir, que, conforme a la jurisprudencia constitucional, la amenaza que desato la inconformidad de la hoy accionante en el presente caso por parte del accionado **BAGUER S.A.S** ha desaparecido toda vez que esta emitió respuesta clara de fondo y justificada en la fecha antes mencionada.

En cuanto a los vinculados **EXPERIAN COLOMBIA S.A** y **TRANSUNION COLOMBIA LIMITADA** no vulneran derecho fundamental alguno en el entendido que ellas son operadoras de la información como ya lo han manifestado en reiteradas oportunidades, por consiguiente, se ordenaran desvincular del presente tramite.

En razón y mérito a lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV.- RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo del derecho fundamental de **PETICIÓN** a la señora **ANGELLYS ROSA VALERA PAVA**, contra **EYCCONSULTORES**, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: ORDENAR a **EYCCONSULTORES** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, emita respuesta precisa, congruente y de fondo con respecto a la petición elevada por el accionante de fecha 13 de diciembre del 2023 y haga llegar la respuesta a la dirección suministrada por el actor en la petición, So pena de incurrir en Desacato.

TERCERO: NEGAR, la protección constitucional de salvaguarda del derecho fundamental de petición y Habeas Data de la tutela instaurada por la señora **ANGELLYS ROSA VALERA PAVA** en contra de **BAGUER S.A.S**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



CUARTO: DESVINCULAR del presente tramite a la **EXPERIAN COLOMBIA S.A, TRANSUNION COLOMBIA LIMITADA Y CRJA S.A.** de conformidad a lo expuesto en precedencia.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional y al Defensor del Pueblo Regional Atlántico (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

atlantico@defensoria.gov.co
angellys_rouss@hotmail.com
f.garantias@eycconsultoresltda.com
notificaciones@bager.com.co
servicioalcliente@bager.com.co
ateservicioalciudadano@experian.com
reclamos@experian.com
soportedatacredito@datacredito.com
servicioalciudadano@experian.com
notificaciones@transunion.com
cempresarial@davienda.com
contactenos@davienda.com
servicioalcliente@bager.com.co
notificacionesjudiciales@eycconsultoresltda.com

SEXTO: En caso de no ser impugnado el presente fallo, **remítase** esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).
04

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ



CUI: 087586001106202300204

RAD. INTERNO: G 2023-00145

DELITO: PORTE, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES ART 376

ACUSADOS: JONATHAN ANTONIO ÁVILA MEDRANO C.C. 1.046.269.002

AUDIENCIA LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TÉRMINOS

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor juez, a su despacho el presente proceso, que la audiencia programada para el día de hoy no pudo llevarse a cabo, por cuanto no se tiene certeza del fiscal que tiene a cargo el proceso penal. Se deja constancia de la asistencia del defensor del imputado doctor AQUILES ESCALANTE. Sírvase proveer.

Malambo, Enero 30 de 2024.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIÉRREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL. Malambo, Treinta (30) de Enero De Dos Mil Veinticuatro (2024).

CONSIDERACIONES

Vista la anterior Constancia Secretarial, considera el Despacho pertinente requerir al dr SOFANOR TEJADA, a fin de que certifique si tiene a su cargo la causa penal CUI 087586001106202300204, por secretaria líbrese el oficio correspondiente a fin de que se sirva enviar la certificación en el término de la distancia. Lo anterior en razón que las audiencias son notificadas al correo electrónico del titular del despacho.

Ahora bien, tratándose de una audiencia de Libertad por Vencimiento de Términos, considera esta agencia judicial que es necesario fijar un término prudente para la realización de la audiencia en razón de la notificación y comunicación a los sujetos procesales expresamente mencionados.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Requiérase de manera URGENTE, al doctor SOFANOR TEJADA, para que, en el término de la distancia, se sirva CERTIFICAR si su despacho lleva la causa penal CUI 087586001106202300204, seguida contra el señor **JONATHAN ANTONIO ÁVILA MEDRANO C.C. 1.046.269.002**, por el delito de PORTE, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES ART 376.
2. Señalar el **Viernes 2 de febrero de 2024 a las 09:00 a.m.**, a fin de realizar audiencia de SOLICITUD DE LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TÉRMINOS presentada por el doctor AQUILES ESCALANTE CORREA, dentro de la investigación CUI 087586001106202202589 que cursa contra el señor **JONATHAN ANTONIO ÁVILA MEDRANO C.C. 1.046.269.002**,

por el delito de PORTE, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.

3. Notifíquese para su debida y oportuna asistencia a la FISCALIA SEGUNDA SECCIONAL DE SOLEDAD, representada por la Dr. ZOFANOR TEJADA en el correo sofanor.tejada@fiscalia.gov.co, al imputado señor JONATHAN ANTONIO ÁVILA MEDRANO, en la U.C.J. de Barranquilla Correo mebar.upj@policia.gov.co, al defensor AQUILES ESCALANTE CORREA al correo Aquilesec2019@gmail.com, y al PERSONERO MUNICIPAL DE MALAMBO en el correo personeriademalambo@hotmail.com.
4. EXHORTAR a las partes intervinientes a fin de que adopten las medidas tecnológicas correspondientes para efectos de llevar a cabo Audiencia Virtual, haciendo pruebas de sonido y audio previamente e infórmese que la misma se llevará a cabo a través de la plataforma a través de la plataforma colaborativa TEAMS, para lo cual se sugiere tener descargadas las aplicaciones, teniendo en cuenta que se remitirá el link por el correo electrónico con antelación a la hora señalada.

Notifíquese el presente auto a los correos electrónicos allegados por el solicitante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ

01

sofanor.tejada@fiscalia.gov.co

Aquilesec2019@gmail.com

mebar.upj@policia.gov.co

personeriademalambo@hotmail.com

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb41b0968b876cd25babc7c2ccba4976071fde82f2a1ecbcc11da8647d6d26c8**

Documento generado en 30/01/2024 10:21:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD: 08433-4089-003-2019-00447-00

DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

DEMANDADO: YOHOSSIRA PERTUZ MANGA

PROCESO: EJECUTIVO

SEÑORA JUEZ: al Despacho memorial de renuncia de poder presentado por Dr, JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO.

Sírvase Proveer.

Malambo, enero 30 de 2024.

La secretaria,

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo treinta (30) de enero del Dos mil veinticuatro (2024).

Visto y constatado el informe secretarial anterior, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

RESUELVE

1.- ACEPTAR la renuncia al poder presentado por el Doctor JUAN CARLOS CARILLO OROZCO portador(a) de la C.C. 72.225.890 y T.P. No 101.835 del C.S.J, como apoderada de la parte demandante CENTRAL DE INVERSIONES (CISA), en los términos y para los efectos del poder conferido.

2.- RECONCER personería jurídica al Doctor GABRIEL DE JESUS AVILA PEÑA portador(a) de la C.C. 8.639.985 y T.P. No 83.008 del C.S.J, como apoderada de la parte demandante CENTRAL DE INVERSIONES (CISA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL**

03

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5839dd01dac879ac160a35e3cab29866dc39559ee112ead4b301d42ed4ba64**

Documento generado en 30/01/2024 02:58:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>